

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 05 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 891

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00418-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
Demandantes: Leonardo Ocampo Aguilera y Ana Cristina Arboleda

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la apoderada judicial de los demandantes, mediante memorial que antecede, solicitó se procediera a corregir el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia Nro. 001 del 14 de enero de 2.020, al indicar en uno de sus apartes que el demandante responde al nombre de LUIS FERNANDO DURÁN BENAVIDES y que uno de los hijos de los ex cónyuges, se llama LEONARDO cuando es LEANDRO.

Frente al pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se destaca).

Así las cosas, comoquiera que la petición elevada por quien representa los intereses de los demandantes, es procedente a la luz de la citada normativa, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error por alteración de palabras en que se incurrió en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia Nro. 001 del 14 de enero de 2.020, de conformidad con las consideraciones vertidas de manera antecedente. En consecuencia, dicho numeral quedará así:

*“**QUINTO:** Los demandantes se someten frente a los derechos y obligaciones respecto de sus menores hijos LEANDRO y SALOMÓN OCAMPO ARBOLEDA, al siguiente acuerdo:*

- *El señor LEONARDO OCAMPO AGUILERA suministrará como cuota alimentaria a sus menores hijos, LEANDRO y SALOMÓN OCAMPO ARBOLEDA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), que se incrementará en el mes de enero de cada año, y será entregada por el padre de los niños dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes por medio de consignación en la cuenta bancaria personal de la señora ANA CRISTINA ARBOLEDA ARBOLEDA.*
- *La custodia y cuidado personal permanente de los menores LEANDRO y SALOMÓN OCAMPO ARBOLEDA quedará en cabeza de la señora ANA CRISTINA ARBOLEDA ARBOLEDA.*
- *El señor LEONARDO OCAMPO AGUILERA podrá visitar a sus menores hijos cuantas veces lo desee, previo aviso a la progenitora de los niños.*
- *La madre de los niños LEANDRO y SALOMÓN OCAMPO ARBOLEDA, complementará los gastos que surjan de su tenencia para cubrir la totalidad de ellos, acorde a la cuota que se ha pactado extra proceso con el padre de los citados menores.”.*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 131
del día 06/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122bf9cd992a6cf2e9ff6646f8918f0661646cfd986c7830a6c57abbe21b7e0d

Documento generado en 05/11/2020 05:09:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**